CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4236
(30 de septiembre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5442 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día doce (12) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **036,** en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046183847**, efectuada sobre el vehículo de placas **BON947** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 con calle 30 de la ciudad de Sogamoso.

2. Dentro de la misma actuación, la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA** con placa interna **036** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe que se logró la identificación del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.575.642.**

3. Seguidamente manifiestan en su informe, que el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ,** reside en la ciudad de Sogamoso. Dentro del mismo informe indica que el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.575.642** previa toma de tamizaje en donde el resultado arroja positivo para etanol procede a dar lectura a las Plenas Garantías, en donde acto seguido el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** no realiza el soplo de conformidad con lo indicado por la Agente de Tránsito, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: "*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **15759000000046183847.**

4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia

de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, Certificado de Idoneidad y Certificado de Calibración

5. El día veinticinco (25) de marzo de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0287 en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** , en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional Nº 322.462 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000046183847 del día 12 de octubre de 2024, previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es diegoso44@hotmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. 15759000000046183847 del día 12 de octubre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Orden de comparendo No. 15759000000046183848 del día 12 de octubre de 2024 por la infracción con la codificación c35.
- Informe de la orden de comparendo No. 15759000000046183847 del día 12 de octubre de 2024 elaborada por la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**
- Tirilla de prueba en blanco No. 1724.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.057.575.642**
- Formato lista de chequeo anexo 3 No. 020395.
- Anexo 5 formato entrevista previo medición.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.

El apoderado del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** a través de su apoderado solicita se tengan como pruebas:

- Resultado prueba de tamizaje realizado al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ.**
- Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**
- Registro videográfico de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **036**, sobre los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2024.
- Cronograma de turno de la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**
- Vigencia de calibración del Alcohosensor.
- CD de grabación realizada por el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ.**

El despacho solicita que se tengan como prueba:

- Declaración de la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA,** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 036.

- Interrogatorio al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ.**
- Testimonio del señor **JHON SEBASTIAN ACEVEDO CAMARGO,** testigo de la

orden de comparendo del día día 12 de octubre de 2024.

- Testimonio del señor **STIVEN SANTIAGO MOYANO,** testigo de la orden de comparendo del día día 12 de octubre de 2024.

6. El día veinte (20) de agosto de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el apoderado de confianza del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**. Se corre traslado de los documentos solicitados como pruebas, y se suspende para recepcionar el testimonios y demás pruebas faltantes.

7. El día cinco (05) de septiembre de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** junto con su apoderado de confianza. Acto seguido se procedió a realizar el interrogatorio al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ,** junto con el testimonio del señor **STIVER SANTIAGO MOYANO, JHON SENASTIAN ACEVEDO CAMARGO** y la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA;** pruebas que fueron sometida al derecho de defensa y contradicción. Se procede a correr traslado de las pruebas documentales solicitadas y debidamente decretadas. Finalmente se suspende la audiencia para recibir la declaración de dos Agentes que intervinieron en el procedimiento.

8. El día diecisiete (17) de septiembre de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde se procede a recibir la declaración del Agente de Tránsito**, JUAN PABLO MESA CHAPARRO,** prueba que fue sometida al derecho de defensa y contradicción.

9. El día veintidós (22) de septiembre de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde se procede a recibir la declaración del Agente de Tránsito**, KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO,** prueba que fue sometida al derecho de defensa y contradicción.

10. Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad, agostadas todas las pruebas se procede a dar apertura a la audiencia de alegatos de conclusión al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **15759000000046183847** del día 12 de octubre de 2024**.**

11. El día **primero (01) de octubre de 2025** en Audiencia de Fallo 1118, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5442 del 01 de octubre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** , identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.575.642**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000046183847** del día 12 de octubre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

12. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ,** interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5442 del 01 de octubre de 2025.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** a través de su apoderado el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la *Body Cam,* utilizada para el día 12 de octubre de 2024.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control del día 12 de octubre de 2024.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las Plenas Garantías a su prohijado.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se tacharon los testimonios de los Agentes de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO** y **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no se configura la conducta establecida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por cuanto su prohijado no se dio a la fuga.
6. El apoderado del recurrente manifiesta que no existe una adecuada valoración probatoria por cuanto al testimonio aportado en donde manifiesta que la Agente de Tránsito no quiso realizar la prueba de aire expirado.
7. El apoderado del recurrente manifiesta que no estaba la etiqueta adherida.
8. El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.
9. El apoderado del recurrente manifiesta que no se respetaron los protocolos establecidos en la Resolución 1844 de 2015, en cuanto al tiempo de Privación.
10. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le acompaño a su prohijado para realizar la prueba de alcoholemia al Centro Médico
11. El apoderado del recurrente manifiesta que el proceso contravencional acontece dos circunstancias de nulidad, al no trasladarse la prueba de la Body Cam.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> **"***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede

supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** es procedente indicar que su sexto y noveno punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las

nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> 2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> 4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> 7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación

al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Primeramente, analizaremos la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa no fue aportado video de la *Body Cam* del día 12 de octubre de 2024; circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

> *Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los*

ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

En este punto, debe precisarse que la inexistencia del registro audiovisual no puede ser equiparada a la omisión de una prueba que efectivamente hubiese sido generada y cuya práctica hubiese sido injustificadamente impedida por la Administración. Conforme se encuentra acreditado en el expediente, el procedimiento objeto de análisis no quedó registrado en la Body Cam asignada al agente de tránsito, circunstancia que impide materialmente disponer de dicho elemento para su incorporación y valoración.

En consecuencia, no se está ante la supresión, ocultamiento o eliminación arbitraria de una prueba existente, sino ante la imposibilidad material de aportar un registro que, desde el momento mismo del procedimiento, no llegó a generarse.

Lo anterior resulta relevante frente a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento contravencional sancionatorio de tránsito, según la cual estas pueden configurarse cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En el presente caso, no se advierte que a la parte investigada se le hubiese impedido solicitar, controvertir o practicar una prueba que se encontrara materialmente disponible, ni que la Administración hubiese omitido deliberadamente la práctica de un elemento probatorio existente. Por el contrario, una vez advertida la inexistencia del registro, la autoridad adelantó las actuaciones necesarias para establecer su disponibilidad, sin que fuera posible obtenerlo.

Así las cosas, no resulta jurídicamente procedente exigir a la Administración el cumplimiento de una actuación materialmente imposible, pues nadie está obligado a lo imposible. La autoridad no puede incorporar, conservar o poner a disposición un registro audiovisual que no fue generado durante el procedimiento por una circunstancia ajena a su voluntad y a la de los agentes intervinientes. De igual manera, la imposibilidad de contar con dicha grabación no puede transformarse, por sí sola, en una consecuencia anulatoria que el ordenamiento jurídico no establece expresamente.

En consecuencia, aun reconociendo que el registro audiovisual constituye un mecanismo relevante para la documentación y posterior consulta de los procedimientos de tránsito, conforme al artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, su inexistencia en un caso concreto no determina automáticamente la nulidad de la actuación. Lo procedente es valorar dicha circunstancia dentro del conjunto probatorio y establecer si los demás elementos incorporados al expediente permiten acreditar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado. Por tanto, al no encontrarse acreditada la omisión de una prueba obligatoria en los términos del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, ni una actuación arbitraria encaminada a impedir su obtención, la ausencia de la grabación no tiene, por sí misma, entidad suficiente para invalidar el procedimiento administrativo.

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (…)*
>
> *(…) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia*

pública y notificándose en estrados. (…)"

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone*: "La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

> *"Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha*
> *interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora, se analizará el punto denominado falta de grabaciones de la Body Cam. En este sentido, pese a que ya se analizó la imposibilidad de prosperar una posible nulidad, el despacho analizará el presente punto en recurso de alzada.

En primer lugar, debe precisarse que la inexistencia actual de una grabación de la *Body Cam* no constituye, por sí sola, una causal automática de nulidad del procedimiento de tránsito ni determina necesariamente la inexistencia de la infracción investigada. En efecto, el ordenamiento jurídico no establece que la responsabilidad contravencional deba acreditarse exclusivamente mediante un registro audiovisual, por lo que la administración puede acudir a los diferentes medios probatorios legalmente admisibles para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

No obstante, de lo anterior tampoco puede derivarse que la ausencia de dicho registro carezca de toda relevancia jurídica o probatoria. Una cosa es que la *Body Cam* no constituya el único medio mediante el cual pueda acreditarse una infracción y otra, sustancialmente diferente, que la inexistencia de una grabación que estaba destinada a registrar el procedimiento pueda ser descartada sin analizar las circunstancias que determinaron su ausencia y la incidencia que dicha circunstancia tiene en la valoración integral del material probatorio.

En consecuencia, el análisis debe efectuarse desde una perspectiva eminentemente probatoria, diferenciando entre la inexistencia de una grabación como causal automática de nulidad y la imposibilidad material de contar con un elemento de corroboración que podía resultar relevante para establecer las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece:

"El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta."

La disposición transcrita resulta relevante, pues permite advertir que el registro audiovisual de los procedimientos de tránsito no constituye exclusivamente una herramienta de modernización administrativa o una política institucional de transparencia carente de fundamento normativo. Por el contrario, existe un mandato legal dirigido a la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan que los procedimientos de tránsito queden registrados en video y/o audio y que dichos registros puedan ser posteriormente consultados.

Ahora bien, debe realizarse una precisión necesaria. El artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 no establece que la utilización específica de una *Body Cam* constituya un requisito nacional de validez de cada procedimiento de tránsito, ni dispone que la inexistencia de una grabación genere, por sí misma, la nulidad del comparendo o de la actuación administrativa. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener que todo procedimiento de tránsito respecto del cual no exista actualmente un registro audiovisual sea automáticamente inválido.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que, cuando la administración dispone de mecanismos tecnológicos destinados al registro de sus procedimientos y dentro del expediente se acredita la inexistencia del registro correspondiente a una actuación concreta, dicha circunstancia debe ser valorada dentro del conjunto probatorio, particularmente cuando el registro pretendía documentar las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

En el caso concreto, obra a folio **27** certificación expedida el **31 de julio de 2025** por el profesional Universitario del área de sistemas, mediante la cual se hace constar que el procedimiento relacionado con la orden de comparendo No. **15759000000046183448**, de fecha **12 de octubre de 2024**, no quedó grabado en la *Body Cam* asignada al agente de tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, identificado con placa interna No. **036**.

En consecuencia, a partir de dicho documento se encuentra acreditado dentro del expediente que no se cuenta con un registro audiovisual del procedimiento correspondiente a la orden de comparendo objeto de análisis. No obstante, el alcance de dicha certificación debe ser delimitado, pues acredita la inexistencia del registro disponible, mas no permite establecer, por sí sola, las circunstancias técnicas o administrativas que dieron lugar a que el procedimiento no quedara grabado.

Por lo anterior, no resulta procedente atribuir, únicamente a partir de la certificación obrante a folio 36, una eliminación irregular, deliberada o negligente del material audiovisual, pues tal conclusión requeriría elementos adicionales que permitieran establecer las circunstancias concretas que originaron la ausencia del registro.

De igual manera, la inexistencia de la grabación no puede conducir automáticamente a tener por demostrados los hechos que mediante ella eventualmente hubieran podido ser corroborados, pero tampoco permite concluir, por sí sola, que los hechos investigados no ocurrieron o que los demás elementos probatorios carecen de eficacia demostrativa. Su consecuencia inmediata consiste en que el registro audiovisual no puede ser objeto de valoración directa y, por tanto, corresponde examinar si los restantes medios de prueba incorporados al expediente permiten establecer suficientemente la ocurrencia de la conducta

investigada y la responsabilidad del presunto infractor.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes. A su vez, el artículo 42 ibídem establece que la decisión debe adoptarse con fundamento en las pruebas e informes disponibles y de manera motivada.

En ese sentido, la ausencia de la *Body Cam* debe analizarse conjuntamente con los demás elementos probatorios que integran el expediente y no como un elemento aislado al cual pueda atribuirse, por sí mismo, la invalidez de toda la actuación. La valoración deberá atender igualmente a los principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria, particularmente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y la presunción de inocencia, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, la inexistencia del registro audiovisual acreditada mediante la certificación obrante a folio **27** constituye una circunstancia que debe ser tenida en cuenta dentro de la valoración probatoria, pero no determina por sí misma la nulidad del procedimiento ni implica automáticamente la ausencia de responsabilidad. Será el análisis integral, conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los restantes elementos incorporados al expediente el que permita establecer si, aun sin contar con el registro audiovisual, existe suficiencia probatoria para mantener la decisión sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, encuentra este Despacho que la ausencia de la grabación de la *Body Cam*, aun cuando constituye una circunstancia que debe ser considerada dentro de la valoración integral de la prueba, no configura por sí sola una causal de nulidad ni desvirtúa automáticamente los demás elementos probatorios que sustentan la actuación. En consecuencia, el argumento planteado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se desarrollará el punto de alzada, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del puesto de control del día 12 de octubre de 2024, frente a la orden de comparendo No. 15759000000046183847.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de

Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible del Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la **carrera 12 con calle 30** de la ciudad de Sogamoso cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del puesto de control, este hecho se puede corroborar en el informe presentado por el Comandante del Área Operativa **IVAN EDUARDO RODRÍGUEZ BARÓN,** a folio 26, 28 y 29.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías al señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible. De la misma forma observa el despacho que los cargos denominados como falta de respuesta a las inquietudes del señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, así como cualquier altercado que hubiese podido tener con la Agente de Tránsito MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA, están llamadas a ser analizadas en conjunto con lo dispuesto en la sentencia C 633 de 2014

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

> *" La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (Ii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la*

acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vl) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."

Ahora bien, se procederá a analizar el cargo relacionado con la presunta falta de garantías al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, específicamente frente a la afirmación según la cual no se le habría informado el tipo de prueba disponible para determinar su estado de embriaguez. De igual manera, las manifestaciones relacionadas con la supuesta falta de respuesta a las inquietudes formuladas por el ciudadano y con el trato recibido durante el procedimiento deben ser examinadas a la luz de las garantías desarrolladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014.

Al respecto, la Sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, precisó que la realización de la prueba debe efectuarse con plenas garantías, lo cual comprende que la autoridad informe al conductor, entre otros aspectos, sobre la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas, la forma de controvertirlas, los efectos derivados de su realización, las consecuencias de no permitir su práctica y las posibilidades de participación y defensa dentro de la actuación administrativa. Igualmente, la Corte reconoció el derecho del conductor a solicitar información relacionada con la regularidad de los instrumentos utilizados y la competencia técnica del funcionario encargado de realizar la prueba.

Debe precisarse, sin embargo, que el alcance de las denominadas *plenas garantías* no puede entenderse como una obligación de la autoridad de responder indiscriminadamente cualquier inquietud formulada por el ciudadano. Su finalidad consiste en garantizar que la persona requerida conozca suficientemente la naturaleza del procedimiento al que será sometida, las consecuencias jurídicas de sus decisiones y las posibilidades que tiene para ejercer sus derechos dentro de la actuación administrativa. Por consiguiente, el deber de información debe analizarse atendiendo a su relación directa con el procedimiento de detección del estado de embriaguez y con las garantías que le asisten al ciudadano.

En el presente asunto, debe tenerse en consideración que no obra dentro del expediente el registro audiovisual de la Body Cam, circunstancia que impide utilizar dicho elemento para corroborar directamente las circunstancias en las cuales se suministró la información al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**. No obstante, la ausencia de dicha grabación no permite concluir, por sí misma, que las garantías no fueron brindadas, pues tal conclusión requeriría ser sustentada en la valoración integral de los demás medios de prueba incorporados legalmente al expediente.

En ese sentido, adquiere especial relevancia la **entrevista previa obrante a folio 6 del expediente**, así como la declaración rendida posteriormente por la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, elementos que deben ser valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica. En dichos elementos probatorios se encuentra incorporada la versión de la funcionaria respecto de las circunstancias en las cuales se desarrolló el procedimiento y de la información suministrada al ciudadano frente a la prueba que sería practicada.

De manera particular, de la entrevista obrante a **folio 6** se desprenden elementos que permiten establecer la versión de la Agente respecto del procedimiento realizado y de la información proporcionada al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**. A ello se suma la declaración rendida bajo la gravedad de juramento, en la cual la funcionaria explicó las circunstancias que rodearon la actuación y sostuvo que al ciudadano le fueron suministradas las explicaciones correspondientes respecto de la prueba disponible para la detección del estado de embriaguez.

Por consiguiente, aunque no se cuente con el registro de la Body Cam, no existe fundamento suficiente para transformar la ausencia de dicha prueba audiovisual en una presunción de que las garantías no fueron otorgadas. La inexistencia o indisponibilidad de un determinado medio de prueba no permite, por sí sola, tener por demostrado el hecho contrario, particularmente cuando dentro del expediente existen otros elementos probatorios que deben ser objeto de valoración conjunta.

Ahora bien, frente a las inquietudes que, según el recurrente, no habrían sido atendidas por la Agente de Tránsito, debe reiterarse que el estándar establecido por la Sentencia C-633 de 2014 exige que el ciudadano reciba la información necesaria para comprender el procedimiento y ejercer sus derechos, pero no impone a la autoridad la obligación de proporcionar respuestas ilimitadas frente a cualquier manifestación realizada durante la actuación. Por ello, para establecer una eventual vulneración de las plenas garantías, resulta necesario determinar si las preguntas formuladas tenían relación directa con la naturaleza de la prueba, su práctica, sus consecuencias, los mecanismos de controversia o las garantías procesales del examinado.

En el presente caso, la defensa no logró demostrar, con los elementos probatorios incorporados al expediente, que al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** se le hubiera negado información esencial sobre el procedimiento de detección del estado de embriaguez o que se le hubiera impedido conocer las consecuencias jurídicas de su decisión. Por el contrario, la entrevista obrante a **folio 6** y la declaración de la Agente de Tránsito permiten contar con elementos probatorios que respaldan la versión de la autoridad respecto de la información suministrada durante el procedimiento.

En consecuencia, la falta de registro de la *Body Cam* no puede ser considerada, por sí misma, como demostrativa de una vulneración del debido proceso. Lo jurídicamente relevante es establecer si, a partir del conjunto probatorio disponible, se encuentra acreditado que el ciudadano fue privado de la información necesaria para comprender la actuación y ejercer sus derechos, circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente expediente.

De otra parte, respecto de las manifestaciones relacionadas con el supuesto trato hostil o con la manera en que la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA** se habría dirigido al ciudadano, debe distinguirse entre aquellas circunstancias que pudieran constituir una inconformidad frente al comportamiento personal de la funcionaria y aquellas que tengan incidencia directa en la validez del procedimiento administrativo o en el ejercicio efectivo de las garantías reconocidas al investigado.

En efecto, si el comportamiento atribuido a la funcionaria constituye una eventual conducta de carácter disciplinario, su análisis corresponde a la autoridad competente dentro del régimen disciplinario aplicable. El proceso administrativo contravencional, por su parte, tiene como objeto determinar la existencia de la infracción de tránsito investigada y verificar que la actuación administrativa se haya desarrollado con observancia de las garantías legales y constitucionales correspondientes.

Por tanto, las afirmaciones relacionadas exclusivamente con el supuesto trato recibido por el ciudadano no tienen, por sí mismas, la capacidad de demostrar una vulneración de las plenas garantías, salvo que se acredite que dicho comportamiento tuvo una incidencia concreta en la posibilidad del investigado de conocer el procedimiento, controvertir la prueba o ejercer sus derechos dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas, valorados de manera conjunta la entrevista obrante a **folio 6**, la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA** y los demás elementos probatorios incorporados al expediente, no se encuentra acreditado que al señor **JOSÉ**

MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ se le hubieran desconocido las plenas garantías exigidas por la Sentencia C-633 de 2014. La ausencia de la Body Cam no permite establecer lo contrario ni constituye, por sí sola, prueba de la vulneración alegada.

En consecuencia, al no encontrarse demostrado que la autoridad hubiera omitido informar al ciudadano sobre aspectos esenciales relacionados con la prueba, ni que se le hubiera impedido ejercer las garantías que le correspondían dentro del procedimiento, el cargo relacionado con la presunta falta de plenas garantías está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de tacha de El apoderado del recurrente manifiesta que no se tacharon los testimonios de los Agentes de Tránsito JUAN PABLO MESA CHAPARRO y KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO.

Frente al argumento planteado por el apoderado del recurrente, relacionado con la presunta omisión de la tacha de los testimonios rendidos por los Agentes de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO** y **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, debe precisarse que la sola circunstancia de que los declarantes tengan la calidad de servidores públicos o hayan intervenido en los hechos objeto de investigación no determina, por sí misma, la existencia de una causal que imponga el desconocimiento de sus declaraciones. La tacha del testimonio debe estar sustentada en circunstancias concretas que permitan advertir una afectación de la imparcialidad del declarante, en los términos previstos por las normas procesales aplicables.

En ese sentido, debe diferenciarse entre la procedencia de la tacha y la valoración del testimonio. El hecho de que una persona tenga conocimiento directo de los hechos, haya participado en el procedimiento administrativo o tenga una determinada relación funcional con la autoridad que adelanta la actuación no significa que su declaración carezca de valor probatorio. Estas circunstancias pueden ser apreciadas por la autoridad al momento de establecer la credibilidad, coherencia, espontaneidad y concordancia de lo declarado con los demás elementos incorporados al expediente, sin que ello implique necesariamente la exclusión del testimonio.

En el presente asunto, el argumento del recurrente no demuestra de manera concreta cuál sería la circunstancia particular que permitiría establecer que los testimonios de los Agentes de Tránsito **JUAN PABLO MESA CHAPARRO** y **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** se encontraban afectados por una circunstancia que hiciera procedente su tacha. La inconformidad se fundamenta principalmente en su vinculación con los hechos y en su calidad de funcionarios que participaron o tuvieron conocimiento del procedimiento, circunstancias que, por sí solas, no permiten concluir que sus declaraciones deban ser desestimadas.

Por el contrario, las declaraciones fueron incorporadas y valoradas dentro del conjunto probatorio del proceso, de manera que su mérito no depende exclusivamente de la calidad de quienes las rindieron, sino de su contenido y de la correspondencia que este guarde con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente. En consecuencia, aun cuando el recurrente pueda discrepar de la valoración efectuada respecto de dichos testimonios, tal discrepancia no demuestra la existencia de una irregularidad procesal derivada de la ausencia de una tacha, ni permite concluir que el funcionario de primera instancia hubiera otorgado a dichas declaraciones un valor probatorio absoluto o irrefutable.

Finalmente, debe señalarse que el simple hecho de que los declarantes hagan parte o hayan intervenido dentro del procedimiento no significa que su testimonio deba ser tachado. Esta circunstancia fue debidamente apreciada por el Ad Quo al momento de realizar la valoración conjunta de los medios de prueba, sin que se advierta que haya desconocido la relación funcional de los declarantes con los hechos. Por tanto, la ausencia de una tacha fundada en una circunstancia concreta de parcialidad no constituye, por sí misma, una vulneración del

debido proceso, razón por la cual el argumento planteado por el apoderado del recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, el despacho analizará el punto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones "*renuencia*" y "*negativa a practicarse la prueba*", toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada "*renuencia*" corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

> ***(…)***
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (…)*

La anterior mención normativa se evidencia claramente que el legislador no restringió la infracción a una única forma de oposición verbal, sino que comprendió cualquier conducta encaminada a imposibilitar la práctica efectiva de la prueba.

En relación con este argumento, resulta necesario precisar que el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 establece como conducta sancionable aquella desplegada por el conductor que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas destinadas a establecer su estado de embriaguez. De esta disposición se desprende que la configuración de la conducta no depende exclusivamente de que el ciudadano manifieste de manera expresa y verbal que se niega a realizar la prueba, sino de establecer si, frente al requerimiento efectuado por la autoridad, permitió efectivamente su práctica.

En ese sentido, la renuencia debe ser analizada a partir del comportamiento objetivamente desplegado por el conductor durante el procedimiento. En el caso de una prueba de aire espirado, lo relevante consiste en establecer si el ciudadano atendió el requerimiento efectuado por la autoridad y realizó de manera adecuada la maniobra necesaria para obtener una medición válida. Por tanto, cuando se otorgan al ciudadano las oportunidades necesarias para realizar el procedimiento y este no efectúa el soplo requerido en las condiciones necesarias para obtener la medición, debe analizarse si tal comportamiento constituye una forma de impedir la realización efectiva de la prueba, de conformidad con las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** le fue requerida la práctica de la prueba de aire espirado mediante el alcohosensor y se le otorgaron las oportunidades correspondientes para realizarla. Sin embargo, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente, el ciudadano no efectuó el soplo requerido en las oportunidades que le fueron proporcionadas, circunstancia que impidió obtener la medición necesaria para determinar su eventual estado de embriaguez. Por tanto, no se está frente a un supuesto en el que la autoridad haya omitido practicar la prueba o haya impedido al ciudadano realizarla, sino ante una actuación en la que se le brindaron oportunidades para su ejecución sin que finalmente se obtuviera un resultado.

Debe precisarse igualmente que no obra en el expediente el registro audiovisual de la Body Cam, por lo que no resulta procedente afirmar que dicho elemento permita corroborar directamente la forma en que se desarrolló el procedimiento. No obstante, la ausencia de esta grabación no determina por sí misma la inexistencia de la conducta investigada ni permite concluir automáticamente que el ciudadano realizó correctamente la prueba. La actuación debe ser valorada a partir de los demás elementos probatorios legalmente incorporados al expediente, entre ellos la declaración rendida por la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, la entrevista previa obrante a **folio 6** y los demás documentos relacionados con el procedimiento.

Así las cosas, de la valoración conjunta de los elementos probatorios disponibles se establece que la autoridad de tránsito efectuó el requerimiento correspondiente, brindó al ciudadano las oportunidades para realizar la prueba y que, pese a ello, no se obtuvo la medición debido a que el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** no realizó el soplo requerido en las oportunidades que le fueron concedidas. Esta circunstancia resulta relevante para determinar la configuración de la conducta prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, pues la norma no exige que la renuencia se exteriorice únicamente mediante una manifestación verbal de negativa, sino que contempla también aquellos comportamientos mediante los cuales el conductor no permite la realización efectiva de las pruebas requeridas por la autoridad.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la conducta carece de tipicidad por el solo hecho de que no exista una expresión verbal mediante la cual el ciudadano hubiera manifestado de manera directa su negativa. Lo determinante es que, habiendo sido requerido para realizar la prueba y habiéndosele concedido las oportunidades correspondientes, la misma no pudo materializarse porque el investigado no realizó el soplo requerido, circunstancia que, valorada conjuntamente con los demás elementos de prueba, permite tener por acreditado el supuesto fáctico previsto en la disposición legal citada.

Por lo anterior, la ausencia de la Body Cam no desvirtúa los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, ni permite tener por demostrado que el ciudadano realizó correctamente la prueba. Por el contrario, la declaración de la Agente de Tránsito, la entrevista obrante a folio 6 y los demás elementos incorporados permiten establecer que se

efectuó el requerimiento y que fueron proporcionadas las oportunidades necesarias para la realización del examen, sin que el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** efectuara el soplo requerido.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que el ciudadano, pese a haber sido requerido por la autoridad de tránsito con las garantías correspondientes y contar con las oportunidades necesarias para realizar la prueba, no permitió su efectiva realización al no efectuar el soplo requerido, se configura la conducta prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. Por tanto, el argumento planteado por el apoderado del recurrente respecto de la inexistencia de la conducta de renuencia **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria del testimonio del señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ.

En relación con este cargo, resulta pertinente señalar que la valoración probatoria dentro de la actuación administrativa se encuentra sometida a las reglas previstas en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, disposición que permite aportar, solicitar y practicar pruebas durante la actuación administrativa y garantiza a los interesados la oportunidad de controvertirlas antes de que se adopte la decisión de fondo. En consecuencia, los medios de prueba legalmente incorporados deben ser apreciados por la autoridad competente de manera razonada y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese sentido, la obligación de valorar una prueba no significa que la autoridad administrativa deba aceptar necesariamente la conclusión que la parte pretende derivar de ella. La valoración probatoria exige examinar el contenido de cada medio de convicción, su relación con los hechos investigados y su correspondencia con los demás elementos obrantes en el expediente. Por ello, una prueba puede haber sido debidamente incorporada y valorada sin que necesariamente conduzca a la conclusión pretendida por quien la aporta.

Descendiendo al caso concreto, el apoderado del recurrente sostiene que la Inspección de Tránsito no habría valorado adecuadamente la declaración rendida por el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ**, particularmente frente a las circunstancias que, según su versión, rodearon el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito. Sin embargo, de la revisión de la actuación administrativa se advierte que sus manifestaciones fueron incorporadas al expediente y consideradas dentro del conjunto probatorio. En consecuencia, el hecho de que la autoridad de primera instancia no hubiera acogido las conclusiones planteadas por el investigado no significa que su declaración hubiera sido ignorada o desconocida.

Debe precisarse, además, que las manifestaciones realizadas por el propio investigado constituyen un elemento de prueba que debe ser valorado conjuntamente con los demás medios de convicción obrantes en el expediente. Su declaración no puede ser considerada de manera aislada ni tener un valor probatorio superior por el solo hecho de provenir directamente de la persona investigada. En el presente asunto, sus afirmaciones deben ser confrontadas con la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, la entrevista previa obrante a **folio 6** y los demás elementos incorporados a la actuación, particularmente aquellos relacionados con el requerimiento efectuado para la práctica de la prueba y las oportunidades otorgadas para su realización.

Así las cosas, la controversia planteada por el recurrente no evidencia una verdadera falta de valoración probatoria, sino una discrepancia frente al alcance otorgado por la autoridad de primera instancia a sus propias manifestaciones. La Inspección de Tránsito no estaba obligada a acoger como cierta y suficiente la versión expuesta por el investigado, sino a confrontarla con el conjunto de elementos probatorios y establecer, conforme a las reglas de

la sana crítica, cuáles ofrecían mayor capacidad demostrativa respecto de los hechos objeto de investigación.

En consecuencia, aun cuando las manifestaciones del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** debían ser tenidas en cuenta dentro de la actuación, estas no tienen, por sí solas, la capacidad de desvirtuar los demás elementos probatorios relacionados con el procedimiento. La valoración integral permite establecer que sus afirmaciones fueron consideradas por la autoridad administrativa, pero no resultaron suficientes para controvertir las circunstancias acreditadas respecto del requerimiento efectuado, las oportunidades concedidas para la práctica de la prueba y la ausencia de una medición derivada de la falta de realización del soplo requerido.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que las manifestaciones del investigado fueron incorporadas y valoradas dentro del conjunto probatorio, sin que exista obligación jurídica de otorgarles el alcance pretendido por la defensa, no se configura la alegada falta de valoración probatoria, razón por la cual el cargo formulado por el apoderado del recurrente **NO** está llamado a prosperar

En primera medida se analizará el primer punto de alzada denominado falta de valoración probatoria de los testimonios.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ.** Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***Artículo 40. Pruebas***
>
> *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa

examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ.**

En consecuencia, los referidos testimonios no pueden analizarse de manera aislada ni otorgárseles un valor probatorio prevalente frente a los demás elementos obrantes en el expediente, sino que deben ser apreciados de forma conjunta con el resto del acervo probatorio. Bajo tal entendimiento, este Despacho considera que las declaraciones de los mencionados testigos presentan una disminución en su fuerza persuasiva respecto de hechos controvertidos que favorecen directamente al investigado, especialmente cuando tales manifestaciones no encuentran corroboración suficiente en medios probatorios objetivos e independientes que permitan desvirtuar el informe y la declaración rendida por la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, dicha situación llevo al fallador de primera instancia a declarar contraventor al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ,** y en donde este despacho **NO** encuentra fundamento para que prospere.

Ahora se analizará lo relacionado sobre la manifestación relacionada con la ausencia de la etiqueta de calibración del alcohosensor

El apoderado del recurrente manifiesta que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento no contaba con la etiqueta de calibración adherida al equipo, circunstancia que, en su criterio, afectaría la confiabilidad y validez de la actuación administrativa. Sobre este particular, debe precisarse que la posibilidad de exigir a la autoridad la acreditación de las condiciones técnicas del instrumento constituye una garantía para el ciudadano, pues la regularidad del equipo empleado para la medición hace parte de los elementos que permiten establecer la confiabilidad del procedimiento.

En efecto, la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece, en su numeral 7.2.2.3, que el alcohosensor debe contar con calibración vigente, la cual debe demostrarse mediante una etiqueta que indique que ha sido calibrado, así como mediante el correspondiente certificado o informe de calibración que debe reposar en la hoja de vida del analizador. Por consiguiente, la exigencia de verificar la calibración del instrumento no constituye una carga ajena al procedimiento, sino una garantía destinada precisamente a permitir el control sobre la confiabilidad técnica del equipo.

Ahora bien, una cosa es que el ciudadano tenga derecho a exigir la acreditación de la regularidad y calibración del instrumento, y otra diferente es sostener que la sola ausencia, desprendimiento o falta de visualización de la etiqueta en el momento del procedimiento demuestra que el equipo carecía de calibración vigente. La etiqueta constituye un mecanismo de identificación y acreditación visible de la calibración, pero su eventual ausencia física no puede equipararse automáticamente a la inexistencia de calibración, particularmente cuando dentro del expediente administrativo obra el certificado o informe que permite establecer la vigencia de dicha condición técnica. En otras palabras, la controversia debe centrarse en si

la calibración del instrumento estaba acreditada para la fecha de los hechos y no exclusivamente en la presencia material de la etiqueta sobre el dispositivo.

En este sentido, la garantía reconocida al ciudadano consiste en poder controvertir la regularidad del instrumento y exigir que la Administración acredite las condiciones técnicas bajo las cuales fue utilizado. La Sentencia C-633 de 2014 reconoció precisamente la necesidad de que el procedimiento se adelante con plenitud de garantías, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de cuestionar la regularidad de los instrumentos empleados para establecer la alcoholemia. Sin embargo, dicha garantía no puede interpretarse en el sentido de que cualquier irregularidad formal relacionada con la identificación visible del equipo produzca, por sí misma y de manera automática, la invalidez de toda la actuación.

Por lo anterior, si en el expediente se encuentra acreditada mediante el respectivo certificado de calibración vigente del alcohosensor para la fecha de los hechos a folio **8 y 9**, en donde la afirmación del recurrente respecto de que la etiqueta no se encontraba adherida al instrumento no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar la confiabilidad de la medición ni para demostrar la existencia de una irregularidad sustancial con capacidad de afectar la validez del procedimiento. El recurrente tenía derecho a cuestionar y controvertir la condición técnica del equipo, pero dicha facultad no convierte la ausencia física de la etiqueta en prueba automática de que el instrumento se encontraba sin calibración o fuera de las condiciones técnicas exigidas.

En consecuencia, el argumento planteado por el apoderado **NO** está llamado a prosperar, siempre que, como obra en el expediente, se encuentre acreditada por el respectivo certificado o informe la vigencia de la calibración del alcohosensor utilizado para la actuación. La valoración integral de los elementos probatorios permite diferenciar la existencia de una eventual deficiencia formal en la identificación visible del equipo de la efectiva acreditación de su condición técnica, sin que la primera pueda conducir automáticamente a desconocer la segunda.

Ahora se analizará sobre el cumplimiento del período de privación previsto en la resolución 1844 de 2015

El apoderado del recurrente manifiesta que durante el procedimiento no se habrían respetado los protocolos establecidos en la Resolución 1844 de 2015, específicamente en lo relacionado con el denominado período de privación, circunstancia que, en su criterio, afectaría la confiabilidad de la prueba practicada. Sobre este particular, resulta necesario precisar que dicho período constituye una medida técnica orientada a garantizar que determinadas circunstancias recientes que puedan encontrarse presentes en la cavidad oral o en el organismo del examinado no interfieran en el resultado obtenido mediante el alcohosensor.

La Resolución 1844 de 2015 establece, dentro de la fase preanalítica, que antes de realizar la medición debe efectuarse una entrevista al examinado, mediante preguntas formuladas de manera clara. A su vez, dispone que cuando en dicha entrevista el examinado informe haber ingerido licor, fumado o devuelto contenido estomacal dentro de los quince (15) minutos anteriores, es necesario esperar quince (15) minutos antes de realizar la medición, precisamente con el propósito de asegurar la confiabilidad del resultado. Se trata, por tanto, de una regla técnica que debe ser observada antes de la obtención de la muestra, y no de una formalidad carente de incidencia en el procedimiento.

La finalidad de esta exigencia debe analizarse en conjunto con la propia estructura del protocolo. La entrevista previa permite identificar circunstancias que potencialmente pueden

interferir con la medición y, cuando estas se presentan, el período de espera funciona como una salvaguarda técnica para que la prueba no sea practicada inmediatamente después de ocurrido el evento que puede afectar su confiabilidad. De ahí que la Resolución 1844 de 2015 contemple expresamente preguntas relacionadas con el consumo reciente de licor, el consumo de cigarrillos, la utilización de aerosoles bucales, la existencia de objetos dentro de la boca, el vómito y el eructo, entre otras circunstancias relevantes.

Particular importancia tiene, para el caso concreto, la pregunta relacionada con la existencia de objetos dentro de la boca, pues su finalidad se encuentra directamente relacionada con la preparación del examinado antes de la obtención de la muestra. En consecuencia, cuando en la entrevista se identifica una circunstancia que activa el período de espera, la autoridad debe respetar el término establecido antes de proceder con la medición. No obstante, la verificación del cumplimiento de esta garantía debe efectuarse atendiendo a la secuencia temporal real que aparece documentada en el expediente y no exclusivamente a la existencia formal de la entrevista.

En el presente caso, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, la entrevista al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** fue realizada a las **23:58 horas del 11 de octubre**, oportunidad en la cual se formularon las preguntas correspondientes y se dejó constancia de las respuestas suministradas frente a las circunstancias relevantes para la práctica de la prueba, entre ellas las relacionadas con fumar y la existencia de un objeto en la boca. A partir de dicha actuación se respetó el período de espera correspondiente, y la actuación posterior con el alcohosensor se produjo aproximadamente a las **00:15 horas**, momento en el cual, según consta a **folio 5**, se obtuvo un resultado de flujo insuficiente.

Así las cosas, entre la realización de la entrevista, a las **23:58 horas**, y la actuación registrada a las **00:15 horas**, transcurrió un lapso aproximado de **diecisiete (17) minutos**, superior al período mínimo de quince minutos previsto por la Resolución 1844 de 2015. Por consiguiente, desde el punto de vista temporal, no se advierte que la autoridad hubiera practicado la actuación de manera inmediata después de la entrevista ni que hubiera desconocido el período de espera establecido en el protocolo técnico.

Debe agregarse que el hecho de que la actuación registrada a **folio 5** haya arrojado *flujo insuficiente* no permite concluir, por sí mismo, que el período de privación hubiera sido desconocido. Se trata de circunstancias distintas: una corresponde al tiempo de espera previo a la medición y otra a la obtención de un volumen de aire espirado insuficiente para que el equipo pueda generar una medición válida. Por ello, no resulta jurídicamente adecuado utilizar el resultado de flujo insuficiente como prueba de que el período de privación no fue respetado, cuando la secuencia documental del procedimiento demuestra que entre la entrevista y la actuación posterior transcurrió un término superior a los quince minutos exigidos.

En consecuencia, la garantía prevista en la Resolución 1844 de 2015 debe entenderse satisfecha a partir de la secuencia temporal documentada en el expediente: entrevista realizada a las **23:58 horas**, respeto del período de espera y actuación posterior registrada a las **00:15 horas**. Por tanto, el argumento del apoderado relacionado con el supuesto incumplimiento del período de privación **NO** está llamado a prosperar, toda vez que el término mínimo previsto en el protocolo fue respetado antes de la actuación realizada con el alcohosensor.

Ahora se analizará el punto denominado incumplimiento del acompañamiento al centro médico

El apoderado del recurrente manifiesta que a su prohijado no se le habría acompañado al

centro médico para la realización de una prueba de alcoholemia, circunstancia que, en su criterio, constituiría un desconocimiento de las garantías que debían observarse durante el procedimiento. Frente a este argumento, debe precisarse que la práctica de las pruebas para determinar el estado de embriaguez no se limita a un único mecanismo, pues el ordenamiento contempla diferentes alternativas técnicas y clínicas para establecer dicha condición, cuya utilización debe analizarse de acuerdo con las circunstancias concretas del procedimiento.

En este sentido, la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional reconoció que el ciudadano requerido para establecer su estado de embriaguez debe contar con plenitud de garantías, dentro de las cuales se encuentra el derecho a conocer la naturaleza y objeto de las pruebas que se pretenden practicar, las alternativas existentes, las consecuencias derivadas de su realización o negativa y las posibilidades de ejercer su defensa dentro de la actuación administrativa. Sin embargo, el alcance de dichas garantías no puede interpretarse como la existencia de una obligación automática de trasladar o acompañar al ciudadano a un centro médico en todos los procedimientos de alcoholemia.

La posibilidad de acudir a una valoración clínica constituye una alternativa dentro de los mecanismos previstos para establecer el estado de embriaguez, pero su procedencia debe examinarse atendiendo a la actuación efectivamente desarrollada por la autoridad y a las circunstancias acreditadas en el expediente. Por ello, para determinar si existió una vulneración de garantías no basta con afirmar, de manera general, que no se produjo un acompañamiento al centro médico; es necesario establecer si existió una solicitud concreta de valoración clínica, si la autoridad tenía el deber de disponerla en las circunstancias particulares del procedimiento y, especialmente, si la ausencia de dicho acompañamiento tuvo alguna incidencia real en el ejercicio del derecho de defensa o en la determinación administrativa posteriormente adoptada.

De igual manera, debe distinguirse entre el derecho del ciudadano a controvertir la prueba y solicitar los mecanismos de verificación que considere pertinentes, y la existencia de una obligación de la autoridad de conducirlo físicamente a un centro asistencial sin que exista una circunstancia que así lo determine. La garantía de defensa no implica que la Administración deba suplir cualquier actuación probatoria que el interesado pudiera considerar conveniente, sino que debe garantizar que las pruebas previstas en el procedimiento se practiquen conforme a las reglas aplicables y que el ciudadano pueda controvertirlas dentro de la actuación administrativa.

En el caso concreto, la sola afirmación del apoderado según la cual el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** no fue acompañado a un centro médico no demuestra, por sí misma, que se hubiera desconocido una garantía procesal. Para que este argumento pudiera afectar la validez de la actuación sería necesario acreditar que, dentro del procedimiento, existió una solicitud concreta de valoración clínica o una circunstancia que hiciera jurídicamente exigible dicho acompañamiento y que, pese a ello, la autoridad hubiera impedido injustificadamente su realización. La ausencia de ese acompañamiento, considerada de manera aislada, no permite concluir que se hubiera vulnerado el debido proceso ni que la actuación administrativa carezca de validez.

Por consiguiente, si del expediente no se desprende que la autoridad hubiera impedido al recurrente acceder a una valoración clínica que hubiera solicitado oportunamente, ni que existiera una obligación concreta de trasladarlo o acompañarlo a un centro médico en las circunstancias del procedimiento, el cargo planteado por el apoderado **NO** está llamado a prosperar. La garantía constitucional de defensa debe valorarse a partir del conjunto de actuaciones efectivamente desplegadas por la autoridad y de las oportunidades reales que tuvo el ciudadano para controvertir la actuación, y no a partir de la sola ausencia de un

traslado al centro médico.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA,** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **036** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **15759000000046183847** del **12 de octubre de 2024**, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5442 del 01 de octubre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ ,** identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.575.642**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Pienda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyecto: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog